

AL GOBIERNO DE CANTABRIA
Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio
Dirección General de Industria, Energía y Minas

**Asunto: Alegaciones al parque eólico Amaranta de 35 MW
y su infraestructura de evacuación**

D./Dña. _____ con DNI/
NIF _____ y domicilio a efectos de notificaciones en calle
_____ número _____ piso _____ municipio
_____ C.P. _____ y _____ email
_____.

En relación al anuncio de Información pública de solicitud de autorización administrativa previa y emisión de declaración de impacto ambiental del anteproyecto del Parque Eólico Amaranta de 35 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Penagos, Liérganes, Santa María de Cayón, Miera, Saro, San Roque de Riomiera, Riotuerto, Arredondo, Entrambasaguas y Solórzano, promovido por la empresa Green Capital Power y con expediente EOL 25/2018, comparezco y formulo las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- Falta de transparencia y participación pública. De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada *Ley 27/2006*, de 18 de julio.

El Gobierno de Cantabria sacó a información pública el Parque Eólico Amaranta el 11 de junio de 2021, y de forma paralela en los días adyacentes: Somaloma-Las Quemadas, Lantueno, Cuesta Mayor, Quebraduras, San Miguel de Aguayo I, IV y V. Esta avalancha de parques eólicos a información pública en las mismas fechas

dificulta la presentación de alegaciones por parte de vecinos y colectivos afectados y menoscaba el derecho a la participación pública.

SEGUNDA.- Necesaria y preceptiva acumulación de proyectos. El parque eólico de Amaranta se engloba dentro de un parque eólico global, promovido por la empresa Green Capital Power, S.L. que afecta de forma global a los territorios de trasmiera y valles pasiegos y que incluye los parques eólicos de Garma Blanca (51 MW), Ribota (51 MW), Amaranta (35 MW), y Quebraduras (20 MW) con los que comparte infraestructura de evacuación.

Las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos derivados del Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC), elaboradas y aprobadas por las mismas direcciones generales que en este procedimiento de evaluación de impacto ambiental del PE de Amaranta actúan como órgano sustantivo y ambiental, especifican que:

“a los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental se entenderá por parque eólico la unidad formada por el conjunto de aerogeneradores, plataformas de montaje, torres de medición, caminos de acceso y red de drenaje, zanjas de cableado, transformadores, subestación eléctrica de transformación, edificio de control y línea eléctrica de evacuación hasta el punto de unión con una línea de evacuación existente a la que vierta su energía. En cuanto al criterio para evitar la fragmentación de proyectos eólicos, el elemento definidor de que dos parques eólicos realmente forman parte de un mismo proyecto a los efectos previstos por la normativa de evaluación de impacto ambiental será el de que realicen una utilización común de infraestructuras. Así, todos los aerogeneradores interconectados entre sí con una evacuación única constituyen un parque eólico, de forma que hay un único parque eólico —una única instalación de producción de energía eólica— cuando hay una línea única de evacuación hacia un transformador con tensión de salida idéntica a la red de transporte. Ahora bien, diversos titulares de parques eólicos pueden compartir una misma infraestructura de evacuación preexistente por lo que en ese caso se considera parque a la que vierte su energía a un transformador anterior, utilizado sólo por ella”.

Al hilo de tal requisito, la Dirección General de Biodiversidad, Medioambiente y Cambio climático del Gobierno de Cantabria, en su informe de 11 de mayo de 2021 sobre el estudio de impacto ambiental del parque eólico “Ribota”, se expresaba de la siguiente manera:

Dado que el parque eólico “Ribota” comparte con el parque eólico “Garma Blanca” (también promovido por Green Capital Power, S.L.), la Subestación Eléctrica de “Garma Blanca” (SET 30/132 kV), la línea de evacuación (LAT 132 kV PE “Garma Blanca” – SET Colectora Solórzano), la Subestación Colectora de Solórzano (SET 30/220 kV – 132/220 kV) y la línea de evacuación (LAT 220 kV SET Colectora Solórzano – SET Solórzano/REE); con el parque eólico

“Amaranta” (también promovido por Green Capital Power, S.L.), la Subestación Eléctrica de “Garma Blanca” (SET 30/132 kV), la línea de evacuación (LAT 132 kV PE “Garma Blanca” – SET Colectora Solórzano), la Subestación Colectora de Solórzano (SET 30/220 kV – 132/220 kV) y la línea de evacuación (LAT 220 kV SET Colectora Solórzano – SET Solórzano/REE); y con el parque eólico “Quebraduras” (también promovido por Green Capital Power, S.L.), la Subestación Colectora de Solórzano (SET 30/220 kV – 132/220 kV) y la línea de evacuación (LAT 220 kV SET Colectora Solórzano – SET Solórzano/REE), ha de entenderse que a los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, los parques eólicos “Ribota”, “Garma Blanca”, “Amaranta” y “Quebraduras”, constituyen un parque eólico único.

Teniendo en cuenta que el EsIA presentado por el promotor se refiere exclusivamente al parque eólico “Ribota” y no integra el conjunto de dichos elementos e infraestructuras, circunscribiendo la descripción estudio a un único proyecto, se considera que la valoración de los impactos practicada resulta sesgada y, a todas luces, incompleta. La omisión de la descripción de los elementos e infraestructuras del resto de parques eólicos del complejo de producción energética, así como de la valoración de sus impactos, imposibilitan, al contrario de lo que hace el EsIA, la obtención de conclusiones certeras de la magnitud y complejidad de los efectos adversos sobre los diferentes factores ambientales, culturales y sociales.

Por lo tanto, **debería de haberse elaborado un único Estudio de Impacto Ambiental para el conjunto de los proyectos citados y realizarse la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta. Idéntica consideración ha realizado esta Dirección General en el informe de fecha 20 de abril de 2021 sobre el EsIA del parque eólico “Garma Blanca”.**

Puesto que la Administración no puede apartarse de sus actuaciones precedentes sin la motivación exigida legalmente, y dado que en el presente proceso del parque eólico de “Amaranta” la Dirección General de Biodiversidad, Medioambiente y Cambio climático del Gobierno de Cantabria actúa como órgano ambiental, dicha dirección debiera considerar este incumplimiento de las directrices motivo suficiente para emitir una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable basada en la ausencia de una evaluación ambiental adecuada conjunta, global y acorde con la envergadura del parque, garantizando la salvaguarda del patrimonio natural cántabro con la debida evaluación de impactos de manera conjunta, en lugar de, la torticera segregación de los mismos que hace el promotor en cada uno de los EsIA por separado.

Al menos, en todo caso y previo a la emisión de cualquier resolución definitiva del órgano ambiental, se deberían subsanar en el EsIA de este parque, la evaluación de impactos acumulados y sinérgicos considerando todos ellos. Dichas subsanaciones deberán ser sometidas a un nuevo proceso de información pública y consultas por aplicación del art. 38.4 de la LEA, dada la envergadura de las omisiones en la definición del proyecto y del EIA respecto a lo definido en las directrices mencionadas.

Finalmente y respecto al órgano sustantivo, el artículo 73 de la ley 21/2013 de Evaluación ambiental, reza: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que **guarde identidad sustancial o íntima conexión.** Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”* Considerando que dicha norma es de aplicación al presente caso, que el órgano sustantivo del PE “Amaranta” y del PE “Quebraduras” es coincidente, Dirección General de Industria, Energía y Minas, y considerando lo dispuesto en las directrices aprobadas por ambas DG del Gobierno de Cantabria, debiera el órgano sustantivo al que nos dirigimos disponer de oficio la acumulación de proyectos y remitirlo para tramitación conjunta de todos ellos al Ministerio dado que la potencia del parque resultante de los cuatro es de 157 MW. El órgano responsable de la tramitación del proyecto conjunto será el MITECO, al superar los 50MW en aplicación del mismo cuerpo legal, Ley 21/2013.

TERCERA.- Ausencia de ordenación del territorio. No se puede autorizar ninguna nueva instalación sin aprobar antes el preceptivo PROT (Plan Regional de Ordenación del Territorio), obligatorio desde la vigencia en 2001 de la Ley del Suelo cántabra y un Plan Eólico específico que especifique y debidamente valore los dañinos impactos sinérgicos o acumulados de todas estas infraestructuras en Cantabria y regiones limítrofes.

Conforme al art. 5,1 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico (LOSEN) es necesaria coordinación de los procedimientos de autorización y los derivados de la normativa de ordenación del territorio: *“La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio...”*.

En el caso que nos ocupa son de aplicación no sólo las normas del Estado sino que hay que atender también a las de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Ordenación del Territorio y en concreto a las directrices que emanan del Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) en el que se establecen las Directrices parciales de Ordenación Territorial y que tienen como fin garantizar la ordenación y protección de los territorios de montaña.

CUARTA.- Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC). Se incumplen las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación de los Parques Eólicos incluidas en el PSEC 2014-2020 y la Ley 7/2013, 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Cantabria. Se trata de normativa autonómica que vincula y obliga a todas las iniciativas eólicas.

QUINTA.- Ausencia de alternativas reales. Se presentan alternativas voluntaristas, vacías de contenido y significación, elaboradas para cumplir las exigencias legales pero no porque se hayan elaborado como alternativa de estudio serio. En el PSEC la Dirección General de Medio Ambiente indica que *“las alternativas estarán en un cambio de ubicación del proyecto de parque eólico en el mismo ámbito territorial del proyecto en solicitud, y siempre que impliquen una disminución de su impacto*

ambiental o coste ambiental de su implantación y garanticen la ausencia de sinergias e impactos acumulativos con otros proyectos colindantes. Dichas alternativas deberán suponer un menor impacto sobre el paisaje, los Espacios Naturales Protegidos, los hábitats, la fauna y flora, etc. De manera específica, sólo podrá considerarse como alternativa viable aquellos proyectos que generen un impacto potencial medio-bajo sobre la avifauna y los quirópteros, así como un menor impacto sobre el paisaje y el conjunto de elementos ambientales asociados a la conectividad territorial y funcionalidad ecológica del área de afección del proyecto.”

Asimismo, en el Anexo VI 2a de la ley 21/ 2013, las alternativas propuestas deben ser *técnicas y ambientalmente viables y se deben tener en cuenta no sólo aspectos económicos sino lo de carácter social y ambiental.*

SEXTA.- Afectación al abastecimiento de agua. Según el visor cartográfico de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, el proyecto del parque eólico “Amaranta” afecta a la “Zona Protegida para Abastecimiento Subterráneo de Alisas-Ramales” (código ES018ZCCM1801200010), incluida en el registro de Zonas Protegidas del Plan Hidrológico de Cuenca de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental (aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero), con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE y al artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas. La Zonas denominadas “Alisas-Ramales” abastece de agua a una población de 29.274 personas, según datos del citado Plan Hidrológico. También afecta a la masa de agua subterránea Santander-Camargo (U.H. 01.11) a la que corresponde el código de identificación 016.209, afectando directamente al abastecimiento de agua de los municipios de Miera y Liérganes, ya que hay varios pozos y manantiales a escasos metros de los aerogeneradores, que no se han tenido en cuenta en el ESiA.

SEPTIMA.- Afecciones sobre la fauna. El proyecto generaría un impacto muy importante, en la comunidad de rapaces rupícolas de la zona oriental de Cantabria, incluidas especies que precisan medidas de protección especiales según la Directiva 2009/147/CE, catalogadas como amenazadas e incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial de la Ley 42/2007. Según los últimos censos oficiales disponibles, en un radio de 10 kilómetros del parque eólico se localizan 7 nidos de alimoche y 180 nidos de buitre leonado. Además hay otras especies con esta protección (Directiva 2009/147/CE) como: Milano real (En peligro de extinción en el CEEA y LRPO, Real decreto 139/2011), Halcón peregrino (residente en la zona), Cernícalo primilla, Culebrera europea y el Milano negro.

La afección sobre las especies de quirópteros es grave teniendo en cuenta la presencia de numerosas cuevas en todo el entorno situados relativamente cerca del parque eólico. Dado que todas las especies de quirópteros tienen la condición de especies protegidas (por el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la Directiva de Hábitats y el Convenio de Bonn) no cabe adoptar medidas de compensación como contrapartida a la muerte de ejemplares a posteriori. Según las directrices del informe de SEO/ Birdlife (2011), de entre las principales preguntas a las que deberían dar respuesta los Estudios de Impacto Ambiental, en relación con las aves y los murciélagos, se incumple el hecho de que la instalación se sitúe en una zona en las cercanías de HIC, ZEPA

o LIC, así como que en la zona haya presencia de especies de aves o murciélagos catalogadas como Vulnerables, Sensibles a la Alteración de su Hábitat o en Peligro de Extinción en el Catálogo Estatal (o regional) de Especies Amenazadas, son motivos suficientes para declarar su sensibilidad potencial como “muy alta”.

El mismo EsIA concluye en el apartado 7 pág 701 “*riesgo de colisión y mortalidad de avifauna y quiroptero fauna (severo)*”, teniendo en cuenta que hablamos de unas 15 especies entre aves y quirópteros con protección especial, ese riesgo es inasumible, y el impacto sobre ellas inaceptable.

OCTAVA.- Afección sobre la vegetación. En la zona se encuentra la especie *Vandenboschia speciosa* que se encuentra incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, generando por tanto el parque eólico un impacto negativo importante.

NOVENA.- Red de Espacios Protegidos. El EsIA concluye en la pág 701 “*Debido a que el proyecto se plantea dentro del ámbito territorial de un espacio pertenecientes a la Red Natura 2000, siendo éste la ZEC Río Miera y su proximidad a otros de ellos – singularmente las zonas especiales de conservación ZEC Montaña Oriental, ZEC Río Pas, ZEC Río Asón, ZEC Marismas de Santoña, Victoria y Joyel y la ZEPA Marismas de Santoña, Victoria, Joyel y Ría de Ajo - podría generar impactos sobre los valores objeto de conservación y que determinaron su declaración.*

Los principales impactos derivados de la ejecución del proyecto que se han identificado

han sido los siguientes: perturbaciones durante la fase de construcción (moderado), pérdida y degradación del hábitat en la fase de funcionamiento (moderado), riesgo de colisión y mortalidad de avifauna y quiroptero fauna (severo) y fragmentación del hábitat

y pérdida de conectividad (moderado).” El mismo EsIA reconoce el grave impacto que ocasionaría en Zepa, ZECs y RN2000, llegando a decir que generaría impactos sobre los valores de conservación que motivaron su creación, quedando clara la **incompatibilidad del proyecto con la Red de espacios protegidos.**

DECIMA.- Estudio acústico incompleto y omisión del estudio de límites de Vibraciones. El EsIA afirma “*Se consideran como receptores las edificaciones potencialmente habitables y las edificaciones más próximas, almacenes agrícolas, corrales, etc. Los principales receptores identificados en el entorno del proyecto se localizan fuera del perímetro del Parque Eólico y a una distancia superior a 500m.*” llevando la contraria al estudio de campo realizado por TYPESA en el anteproyecto pág 170 “*Existe también una vivienda situada a 200m de la posición AMA01, por lo que se deberá de realizar el estudio acústico correspondiente.*”

Sin embargo, tenemos constancia de que no solo se encuentra esa vivienda a escasa distancia de los aerogeneradores, sino que existen diversas viviendas, por lo cual solicitamos que se realice un estudio acústico serio, localizando y teniendo en cuenta en el estudio las viviendas que hay a menos de 500 metros de los aerogeneradores.

Además de lo mencionado también denunciamos la omisión en el EIA de una obligación legal, los LÍMITES DE VIBRACIONES que fija el RD1367/07. El RD 1367/2007 en su art 26 determina los valores límite de vibración aplicables a los emisores acústicos. Como emisor nuevo (art 12.2j de la LR 37/2003), el PE está sometido a su cumplimiento.

DECIMOPRIMERA.- Paisaje. Se incumplen la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje (BOC de 29 de diciembre de 2014) y el Convenio Europeo del Paisaje de Florencia, aprobado en el marco del Consejo de Europa, y firmado por España en Florencia el 20 de octubre de 2.000, que tiene por objetivo “promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo”, reconociendo a los paisajes como “elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio cultural y natural y como fundamento de su identidad”, por lo que las partes firmantes se comprometen a “definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje e integrar el paisaje e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas de materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”.

Este proyecto tiene un impacto muy alto sobre los espacios del catalogo de Paisajes Relevantes de Cantabria: 078. Paisaje de Liérganes y Rubalcaba, 085. Puerto de Alisas, 087. Valle de Matienzo, 072. Paisaje Rural de Esles, 073. Peña Cabarga y Cabárcena y 079. Las Enguinzas y Pozos de Noja.

A este preocupante impacto debemos sumar que este estudio de paisaje es incompleto, al considerar solo el impacto sinérgico de los parques eólicos de Sierra de Mullir, Monte Cotio, Matas del Pardo, Coterro Senantes y portillo de la Sia, habiendo dejado de lado todos los parques que tiene la misma empresa Green Capital Power en tramitación en esta zona, Garma Blanca, Quebraduras, Acebo, Ribota... siendo inadmisibles estas omisiones.

DECIMOSEGUNDA.- Afcción a Montes de Utilidad Pública. El suelo en que se pretende implantar la infraestructura está catalogado como Suelo Rústico de Especial Protección Forestal (se corresponde con la unidad territorial de monte arbolado de repoblación que sustenta masas arbóreas que deben ser protegidas por estar destinadas a su explotación, así como los declarados como montes de utilidad pública) y la autorización solicitada incumpliría la norma urbanística, pues en tales suelos están prohibido que, sin razones debidamente argumentadas que justifiquen la excepción, construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza, ... y resulta evidente que la actividad de generación industrial eólica no tiene cabida en un suelo rústico de tal característica.

Mayoritariamente se trata de terrenos catalogados como Montes de Utilidad Pública: 322 Hoyo, Cortiguero, 140. Los Marcanos, 382. Candanosa y otros, 318 Peña Herada y Rivera Rio Miera, 383 Cotorro y Hayal, y por último 313 Escobales, Lotera y Cotorro. La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada el 6 de abril de 2006, establece que los Montes de Utilidad Pública (MUP) son espacios de dominio público

forestal, que pueden considerarse como verdaderos espacios dedicados a la conservación, al uso y al disfrute por parte de la sociedad.

Se generará una evidente pérdida de zonas agrícolas y bosques de frondosas de aprovechamiento por juntas vecinales. La instalación de los aerogeneradores supondrán una ocupación de suelo en pleno dominio, servidumbres de paso y de vuelo inasumibles en lo que concierne a la superficie de protección eólica afectada por la limitación de dominio, y la ocupación temporal de terrenos en el plazo de construcción y puesta en marcha del parque eólico. Dicha ocupación junto con el tránsito de maquinaria y personal durante la fase de construcción y, en menor medida, en la de explotación, afectará de manera importante al uso forestal de ese monte, impacto que no se ha evaluado en el EsIA.

DECIMOTERCERA.- Afecciones socioeconómicas. Ni anteproyecto, ni EIA presentados analizan ni justifican en ningún capítulo de los mismos la necesidad energética de la zona de actuación ni por supuesto definen o cuantifican mínimamente esta.

Este tipo de actividad presenta en la actualidad una gran contestación social ya que el impacto en el empleo para los habitantes del municipio y su entorno es claramente negativo, pues la mayoría de las personas en edad de trabajar lo hacen en el sector primario (ganadería extensiva), y el sector servicios (hostelería, turismo y otros). La afección al patrimonio cultural y natural devalúa el atractivo turístico del entorno, lo cual se traducirá en la destrucción de empleo ligado a este sector.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética en su Artículo 25. Desarrollo rural: política agraria, política forestal y energías renovables indica:

“El despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial. Para ello, perseguirá revertir parte de la riqueza que genera en el territorio donde se realice el referido despliegue para activar su economía y combatir el declive demográfico”.

El EsIA no evalúa su afección sobre las estrategias de desarrollo local o rural previas a la información pública del proyecto. Es el caso de las Estrategias de Desarrollo Rural Sostenible y Participativo de los Grupos de Acción Local Asón-Agüera-Trasmiera, - en el que se integran, entre otros, los municipios de Arredondo, Entrambasaguas, Riotuerto, Ruesga y Solórzano-, y de los Valles Pasiegos, al que pertenecen los municipios de Liérganes, Penagos, Saro, San Roque de Riomiera y Miera; los aerogeneradores se implantarían en terrenos de los cinco municipios citados. O, en proyectos más específicos, como la candidatura de “Geoparque Valles de Cantabria” a Geoparque Mundial de la UNESCO en el marco del proyecto europeo Interreg Espacio Atlántico “Atlantic-Geoparks”. Ninguna de esas estrategias e iniciativas es considerada ni evaluada en el EsIA.

DECIMOCUARTA.- Oposición vecinal. Se incumple la Ley 21/2013, 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que con carácter obligatorio establece que se realizará el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas privadas, tanto afectadas como interesadas.

Todo ello conlleva que lo tramitado hasta este momento, así como la fase de información pública, **incurre en nulidad de pleno derecho, al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, dada la relevancia de la infracción al afectar a la obligación de transparencia y los derechos de participación ciudadana en asuntos tan relevantes como el medio ambiente y la ordenación del territorio.**

Es, asimismo, especialmente obligatorio informar y promover la participación de Concejos y Juntas Vecinales desde la primera fase de consultas, obligación cuyo doloso incumplimiento da lugar, sin necesidad de más argumentos ni consideraciones, a la nulidad de pleno derecho de los expedientes citados y, por tanto, de los proyectos a que se refieren los mismos. Este incumplimiento ha sido contrastado con diversas juntas vecinales de los territorios afectados.

Pese a la dificultad de acceso a la información y falta de transparencia en la tramitación, los vecinos de los municipios afectados han recogido miles de firmas y alegaciones contra los proyectos asociados del PE Garma Blanca y Ribota y se han organizado en reuniones vecinales improvisadas. Pese al escaso tiempo y dificultad de acceso a la información y difusión, se han organizado reuniones que han mostrado un claro rechazo a esta iniciativa que se está llevando a cabo con opacidad, siendo evidente que se ha escondido de forma intencionada información a las poblaciones afectadas.

SOLICITO se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a lo expresado, se deniegue la autorización para el proyecto “Parque Eólico Amaranta de 35 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Penagos, Liérganes, Santa María de Cayón, Miera, Saro, San Roque de Riomiera, Riotuerto, Arredondo, Entrambasaguas y Solórzano con expediente EOL 25/2018”, así como la Declaración de Impacto Ambiental, por los motivos alegados en este escrito, especialmente, por las afecciones severas que tendría sobre el medio y por la infracción de figuras de protección de ámbito europeo, estatal y autonómico que confluyen en el espacio físico donde se prevé realizar la actuación, y por las demás alegaciones realizadas, resultando que su autorización y DIA incurrirían en nulidad de pleno derecho.

En _____ a _____ de 2021.

Firma: